

Se publica este periódico los **Miércoles y Sábados de cada semana** y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</i>
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} <i>D. Eugenio de Barros.</i>
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	
	} <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i>
	} <i>D. Manuel Montero.</i>

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—No hay ocasion mas solemne, ni acto mas decisivo en los Gobiernos representativos que aquel en que el Pueblo procede á la eleccion de las personas que han de influir casi soberanamente en su suerte, obrando á su nombre en los Cuerpos Colejisladores. En este caso ha llegado para nosotros y creeria faltar á mi deber como Español amante de mi Pátria, y como celoso Ministro de la Corona, sino dirijiese mi voz á los Jefes del ramo que la augusta REINA Gobernadora se ha dignado encomendarme, no para hacerles un recuerdo innecesario de las obligaciones que les tocan cumplir de las cuales creo firmemente que estan bien penetrados. En este concepto dirijo á V. S. las observaciones siguientes, que deseo estén de acuerdo con sus propias ideas, y espero sirvan de norma á su conducta en el importantísimo acto de las elecciones para Senadores y Diputados á Cortes. Ningun funcionario de Hacienda debe emplear medios coerciti-

vos para proporcionar votos á la candidatura, que adopte aun cuando la contraria, á su parecer, la mas perjudicial; y si por desgracia se encontrase alguno bastante alucinado ó pervertido para incurrir en tan grave delito, la ley será tanto mas implacable con él, cuanto mas elevada sea su categoría. La base precisa de todo sistema representativo es la libertad ilimitada en las votaciones; y el que tratá de coartarla por cualquier medio, ataca directamente la esencia de la institucion. Escluidos estos medios reprobados, restan al funcionario público otros muchos que le es lícito y aun obligatorio emplear en bien de la Pátria para corresponder dignamente al Gobierno que ha depositado en él su confianza, y al Pueblo que lo mantiene en un cargo honroso. La persuasion, el descubrimiento de las tramas de los ambiciosos y mal intencionados, el desengaño de los electores sencillos que arrojan con indiferencia ó se dejan sorprender su voto, sin pensar que es una fraccion del poder que dispondrá de sus vidas y haciendas, compartiendo con el Gobierno el ejercicio de una Soberanía omnimoda y sobre todo la escitacion á los electo-

res morosos ó ignorantes que no aprecian ó no conocen la alta mision que la ley les confiere, son otros tantos medios poderosos de que todo empleado puede disponer con mas fruto que un particular, y cuya oportuna aplicacion ha de influir considerablemente en los destinos de la Pátria. Por consiguiente V. S. deberá emplear estos medios y los demas laudables que le sujiera su celo para que en esa Provincia sean propuestas para Senadores y elejidas para Diputados á Cortes personas que reúnan las cualidades siguientes á mas de las indispensables de moralidad, buen concepto ect. ect. 1.^a Ser notoriamente amante de la Constitucion del Estado tal cual existe, bajo el Reinado de Doña ISABEL II y Rejencia de su augusta Madre. 2.^a Estar identificado con nuestras instituciones en terminos que no puedan sufrir aquellas sin que sufra al mismo tiempo la posicion social del candidato. 3.^a Haber dado pruebas políticas ó morales de que no le es posible ninguna transacion ni acomodamiento con el rebelde ex-Infante D. Carlos y sus secuaces. 4.^a Tener un interes positivo en que concluya cuanto antes la guerra asoladora

que devasta la Península por medio del mas completo triunfo sobre los rebeldes. 5.^a Ser persona de ilustracion bastante para desempeñar el difícil é importantísimo cargo de representante de la Nacion, de carácter independiente, y de arraigo conocido sea por bienes de fortuna, profesion, arte, puesto que ocupe ect. Si V. S. emplea eficaz y ardientemente todo su influjo para que el pueblo elija los candidatos que reúnan estas cualidades capitales y las demas secundarias que juzgo escusado enunciar, habrá V. S. hecho á la Pátria un servicio inmenso que ni sus verdaderos hijos olvidarán para colmar á V. S. de bendiciones, ni el Gobierno de S. M. para colocarlo en primera línea entre sus empleados mas aptos, mas útiles y mas beneméritos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1839. =Domingo Jimenez.= Sr. Intendente de Zamora.

Intendencia de Zamora. =Los principios que contiene la preinserta circular, son eminentemente liberales y dignos por lo tanto de ser apreciados por todos los electores: en efecto ¿quién ofrecerá mas garantías, quién es mas digno de dirigir los destinos de nuestra pobre Pátria, que el decidido amante de la Constitucion del Estado, aquel cuya suerte está ligada á las instituciones liberales, el que ardientemente desea la paz, la paz por que suspiramos, pero paz honrosa ganada noblemente no concedida, paz firme sólida tal cual la produce la victoria, no la menguada falsa y quimérica de ruines protocolos y vergonzosas transacciones? Vosotros funcionarios de la Hacienda, electores todos, mirad lo que hacéis: no olvideis los patrióticos consejos que envuelve la anterior circular: si otros os hablan en distinto sentido, si os proponen para los altos car-

gos de Senadores y Diputados entes frios, hipócritas consumados, hombres que dan á todos la mano y de ninguno son amigos, liberales tibios, personajes acomodaticios á todos tiempos y lugares, desechadlos. y mirad al que así os aconseje como al agente de esos tenebrosos clubs que parecidos á la caja de pandora, arrojan sobre nosotros un sin número de males, y aspiran á la completa ruina de la Pátria. Zamora 12 de Junio de 1839. =El Intendente.= José María Varona.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 4.^a

La Direccion jeneral de Estudios con fecha 4 del actual me dirige la comunicacion siguiente:

Al mismo tiempo que se ha comunicado á esta Direccion jeneral de Estudios con Real orden de 30 de Marzo último la Instruccion que debe observarse para recaudar y distribuir la décimaparte del producto de matrículas y grados de las Universidades, se le ha participado con la misma fecha el nombramiento que ha tenido á bien hacer S. M. del Illmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez uno de sus individuos, para el cargo de comisionado especial que se establece en la Instruccion de Contabilidad, con las atribuciones que en la misma se señalan. Entre otras cosas que contiene dicha Instruccion, se hallan los artículos siguientes.

Art. 2.^o El producto de la Décima de matrículas y grados académicos mandado remitir á la Direccion jeneral de Estudios por Real orden de 26 de Noviembre último, continuara ingresando en la misma Direccion con destino á los objetos á que se halla aplicado, bajo las reglas que se establecerán en los artículos siguientes.

Art. 3.^o El Gobierno nombrará al efecto uno de los Directores de Estudios para que con el carácter de Comisionado especial intervenga y fiscalice la recaudacion de esta Décima, que deberá realizar un habilitado elegido por

la Direccion de entre los empleados de la misma sin aumento alguno de dotacion, de cuyo nombramiento se dará parte á la Contaduría jeneral.

Art. 4.^o El Director comisionado se pondrá en relacion con los Rectores, Directores y demas Jefes de los establecimientos literarios para el mas puntual cumplimiento de la citada Real resolucion de 26 de Noviembre último, procurando que el importe total de los productos de la Décima, se remese á poder del Habilitado con exactitud y regularidad.

Art. 5.^o Si se conociese morosidad en el pago de esta obligacion, el comisionado Director dará parte á la Contaduría jeneral del Ministerio para que esta promueva y consiga las disposiciones gubernativas que sean mas adecuadas al intento de facilitar la recaudacion de dichos productos.

Art. 7.^o Los derechos de examen de Maestros y Maestras de primeras letras que se hacen por las Comisiones de instruccion primaria en las provincias, y el producto de la venta de las obras impresas por la antigua Inspeccion de Estudios, ingresarán en poder del Habilitado bajo la inmediata intervencion del Director comisionado.

El Director que suscribe se complace en haber de entenderse con unas personas tan respetables de quienes tiene la confianza de que su celo por el bien público y la persuacion en que están de la importancia de el servicio que en la Real Instruccion se trata, y del noble objeto de aquel, harán absolutamente innecesarias las disposiciones del art. 5.^o, y de que no tendrá sino motivos para hacer presente al Gobierno de S. M. y á la Direccion su puntualidad, esmero y exactitud en prestarlo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 29 de Mayo de 1839. =José María Varona.

Seccion 5.^a

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despecho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Mayo último se ha servido decirme lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Jus-

ticia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 8 del corriente lo que sigue:

En vista del expediente instruido á instancia de D. José Acebo Pelayo, vecino de Santander, quejándose de haber sido despojado por el Juez de primera instancia de aquel partido del aprovechamiento de los pastos comunes del barrio de Miranda, que forma parte de dicha Ciudad, por cuya razon tiene derecho á ellos, como ha declarado el Ayuntamiento y la Diputacion provincial; y conformándose S. M. con el parecer del Superior Tribunal de Justicia, al que tuvo á bien oír sobre el particular, se ha servido declarar que la decision sobre el derecho reclamado por Acebo Pelayo para aprovechase de dichos pastos correspondia en su origen al Ayuntamiento de Santander y por queja de su acuerdo á la Diputacion provincial, sin intervencion por entonces de la autoridad judicial, la cual queda espedita para conocer despues si hubiesen sido lastimados los derechos de los particulares, de tal modo que puedan ejercitar sus acciones en juicio. Mas como seria un medio indirecto de anular las providencias gubernativas de aquellas corporaciones el recurrir á la misma autoridad judicial pidiendo amparo en la posesion ó restitution por el que diga despojado, lo que por otra parte aumentaria considerablemente el número de litijios con grave perjuicio de los interesados, para evitar tamaños males se ha servido igualmente S. M. declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ella los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su notoriedad y efectos consiguientes á su mas exácto cumplimiento. Zamora 9 de Junio de 1839. — José María Varona.

Para que surtiese los debidos efectos la Circular de este Gobierno Político de 22 de Marzo último inserta en el Boletin del número 437, relativa á que los documentos de Proteccion los obtuviesen precisamente todos los individuos que por las reiteradas Reales órdenes están obligados á ello, se autorizo por su artículo 14 á los Señores Oficiales de Carabineros para que al mismo tiempo que con sus subordinados desempeñasen el servicio de su instituto, averiguasen si las casas de trato estaban provistas de sus licencias, así como de las eventuales las personas que las necesitasen de las diferentes clases marcadas en la vijente tarifa; condicion de recompensar este trabajo con la tercera parte de las multas que produjesen las infracciones cometidas por individuos que indefectiblemente presentarian para su exáccion ante el Alcalde del pueblo mas inmediato. En su consecuencia, han recurrido posteriormente á este Gobierno Político alguno que otro Alcalde, participando que los Carabineros de varios puntos se han excedido de las facultades que les concede dicho artículo 14 y á fin de evitar la mas leve queja en lo sucesivo, he creido oportuno aclarar terminantemente su verdadero sentido para su observancia y cumplimiento en todas sus partes: en cuyo concepto tendrán presente los Carabineros que para examinar si los establecimientos públicos fijos y ambulantes expresados en el artículo 4.º y siguientes, se hallan provistos unos y otros de sus respectivas licencias, estendidas en toda regla, y sin haberse cumplido su tiempo, lo verificarán indispensablemente, acompañados del Alcalde ó fiel de Fechos como Secretario del ramo de Proteccion, ó en su defecto de cualquiera individuo de justicia, quienes á su presencia exigirán á los dueños las licencias que podrán en el acto ver, si están ó no corrientes; respecto á que solo á estos funcionarios concede la ley las exácciones de las penas impuestas relativamente á los infractores que resulten, y su distribucion en la forma prevenida, en dicho artículo 14. En su virtud se abstendrán los Carabineros de hacer por sí visitas domiciliarias, ni menos tomar de las personas que encuentren sin el debido documento el mas pequeño agasajo, como en pago de la multa en que hubiesen incurrido.

En despoblado está bien, que hagan exhibir á los individuos que en-

cuentren el pase, pasaporte y licencias de las clases que deberían llevar, remitiendo y conduciendo al pueblo mas inmediato al que carezca del correspondiente documento, á fin de que el Alcalde proceda en seguida de tomarle su declaracion, reducida á acreditar la identidad de la persona y circunstancias de su infraccion, á la exáccion de la pena, y su distribucion bajo la formalidad que queda expresada.

Lo que se inserta en el Boletin para su observancia y cumplimiento, encargando á los Ayuntamientos que comuniquen el contenido á sus convecinos para el debido cumplimiento, ya bien cuando se hallen reunidos en concejo, ó en el modo que esté en práctica en cada pueblo. Zamora 13 de Junio de 1839. — Varona.

PROVINCIA	CONTADURÍA	AÑO
de Zamora.	de Rentas.	de 1839.

Nota que manifiesta el papel moneda que han entregado los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuacion, por contribuciones de cuota fija en el mes de Mayo último, de las cuales los mismos Ayuntamientos han de abonar á los fondos públicos el 8 por 100.

	Capital en papel.
Villamor de Cadozos	800
Otero de Soriegos.	350
Manzanal de Infantes.	100
Rioconejos.	100
Villarejo de la Sierra.	200
Utrera.	50
Villardiegua de la Rivera.	800
Cernadilla.	300
Sejas de Aliste.	200
Rionegro del Puente.	750
Otero de Bodas.	200
Valdescorriel.	500
Figuera de Sayago.	400
Arcenillas.	500
S. Martin de Valderaduey.	500
Sarracin.	100
Marquiz.	150
Mellanes.	150
Arcillera.	100
Valer.	200
Aspariegos.	700
Piñuel.	450
Sobr adillo de Palomares.	250
S. Cebrian de Castro.	100
S. Vicente del Barco.	100
Cañafas de Sayago.	600

Palazuelo de las Cuevas.	200
Benavente.	4000
Moraleja del vino.	1650
Arcenillas.	150
Faramontanos de Távara.	200
Cañizo.	300
Gramedo.	100
Pereruela.	1000
Sta. Clara de Ayedillo.	400
Fuente-el-Carnero.	250
Fonfria.	200
Palazuelo de Sayago.	450
Arcillo.	50
Bercianos de Aliste.	200
Sta. Eulalia de Távara.	200
Monumenta.	200
Cerezal de Alba.	300
Avelon.	300
Abejera.	100
S. Esteban del Molar.	500
Peñausende.	1300
Manganeses de la Lampre- ana.	1100
San Vitero.	350
Moralina.	200
Val de Sta. María.	200
Gallegos del Rio.	200
Muga de Alba.	200
Losacio.	300
Alcorcillo.	150
El Poyo.	100
Tola.	150
Vega de Villalobos.	550
Moral.	200
Villaralvo.	300
Montamarta.	300
Muga de Sayago.	100
Castronuevo.	500
Pino.	350
Villarino Manzanas.	100
Villamor de Cadozos.	250
S. Miguel del Valle.	150

Zamora 6 de Junio de 1839.—Antonio Rodríguez Sotillo.

ALCANCE.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Seccion 5ª

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual, se ha servido decirme lo que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion que ha hecho el Procurador jeneral de la Cabaña de carreteros del Reino, sus derramas y cabañales, ha tenido á bien mandar que V. S. cuide de que

se cumpla con la mayor exáctitud lo dispuesto en la Real orden de 13 de Octubre de 1837, por lo que se circuló una resolucion de las Cortes declarando á dicha Cabaña comprendida en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene; procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquella vejaciones contrarias á las leyes vijentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, asi como en el uso de pastos, abrevaderos y demas que les correspondan en los términos que esplican las mencionadas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su notoriedad y mas exacta observancia.

Zamora 12 de Junio 1839.—José María Varona.

INTENDENCIA DE ZAMORA. AMORTIZACION.

Venta de Bienes Nacionales.

El remate que está anunciado en quiebra, para el dia 2 de Julio próximo, de una heredad de tierras en término de Fuente Encalada, que fué del convento de Ntra. Señora de Nogales; y remató Don Nicolas Mellado, vecino de Madrid, se suspende hasta nuevo aviso.

Zamora 13 de Junio de 1839.—Varona.

DON JOSÉ MARÍA VARONA Y Alpanseque, Jefe Político é Intendente de esta Provincia de Zamora, ect. ect.

Se arrienda en pública subasta la Dehesa de San Pedro de Muellades perteneciente á la Encomienda vacante de Castrotorafe, compuesta de una heredad de tierras en Villarrin y término titulado de San Pedro de Muellades, el de Gamonal en Manganeses: otra heredad de tierras en Piedrahita: otra en San Cebrían de Castro: otra en Montamar-

ta: otra en Cubillos, y unas tierras en el Castillo arruinado de Castrotorafe. Todo licitador puede enterarse en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta Capital del pliego de condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar su único remate en los Estrados de esta Intendencia de 11 á 12 de la mañana del dia 23 de Junio próximo: para intelijencia de los licitadores, la cantidad que sirve de tipo á este arriendo es la de 7100 rs. en cada uno de dos años por que se ha de celebrar. Zamora 21 de Mayo de 1839.—Varona.—Por mandado de su Sría. Antonio María Fernandez.

OTRO.

Se arrienda en pública subasta el oficio de Fiel-mojonero, Corredor, Medidor de vinos del Pueblo de Morales, secuestrado por insolvencia de valimiento. Todo licitador puede enterarse en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta Capital del pliego de condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar su único remate en los Estrados de esta Intendencia de 11 á 12 de la mañana del dia 21 del corriente mes: para intelijencia de los licitadores, el arriendo es por medio año, y la cantidad que sirve de tipo es la de 3682 rs. Zamora 5 de Junio de 1839.—Varona.—Por mandado de su Sría. Antonio María Fernandez.

ANUNCIOS.

En el monte del Encinar propio del Excmo. Sr. Duque del Infantado contiguo en la villa de Távara, se vende una porcion de leñas para carbon y para la construccion de carros; la persona que guste interesarse en ella, concurre á dicha villa y su administrador Don Atanasio de la Torre en el dia 1.º de Julio de este año, que se adjudicarán en el mayor y mejor postor.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de la Granja de Moreruela, su dotacion consiste en media carga de centeno cada uno de los 100 vecinos de que se compone el pueblo, los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento Constitucional hasta el dia de San Juan próximo.